

El delito de tráfico de influencias y el tratamiento del elemento “caso judicial o administrativo”*

The influence peddling crime and the treatment of the “judicial or administrative proceedings” element

Rafael Chanjan Documet**

Flavio Cesar Puchuri Torres***

Sofía Hinojosa Jurado****

Sayuri Fernanda Villalobos Roncal*****

Ana Lucia Gutierrez Gozzer*****

Jorge Manuel Cueva Arana*****

Pontificia Universidad Católica del Perú

Resumen:

Este artículo realiza una aproximación a los elementos típicos del delito de tráfico de influencias, en especial, al elemento “caso judicial o administrativo”. Sobre este último, se expone cómo su interpretación por parte de los tribunales restringe el campo de acción del tipo penal, generando así, situaciones de impunidad en muchos casos. En esa línea, se propone una modificación del tipo penal en el marco de una adecuada política criminal anticorrupción, de conformidad a los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes al Perú sobre la materia. De esta manera, se señala que el delito de tráfico de influencias debe aplicarse a asuntos públicos en general y no solo a un caso calificado como judicial o administrativo; lo relevante debería ser que se trate de procedimientos en los que un funcionario decide discrecionalmente sobre un asunto.

Abstract:

This article addresses an approximation to the influence peddling crime's elements, especially of the judicial or administrative proceedings. About the latter, it explains the limitation that it imposes because it restricts the scope of application of this crime, thus generating situations of impunity in many cases. In this vein, a modification of this crime it be proposed within the framework of an adequate criminal anti-corruption policy, following the international legal instruments binding on Peru in this area. So, the influence peddling

* El presente artículo se ha realizado sobre la base del Informe Jurídico elaborado en el curso Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público - Sección Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (semestre 2019-2).

** Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Becario y Doctorando en Derecho por la Universidad de Murcia (España). Máster en Derecho Penal y Política Criminal por la Universidad de Málaga (España). Máster en Derecho Penal Económico Internacional por la Universidad de Granada (España). Abogado por la PUCP. Investigador Senior-Coordinador del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC) de la PUCP. Contacto: rchanjan@pucp.pe

*** Egresado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Ha sido Asistente de Docencia de los cursos “Teoría del Delito” y “Clínica Jurídica - Sección Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos” en la Facultad de Derecho de la PUCP. Miembro Extraordinario de la Asociación IUS ET VERITAS y Ex Editor General de la revista homónima (PUCP). Contacto: fipuchuri@gmail.com

**** Alumna del curso Clínica Jurídica de acciones de Interés Público - Sección Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

***** Alumna del curso Clínica Jurídica de acciones de Interés Público - Sección Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

***** Alumna del curso Clínica Jurídica de acciones de Interés Público - Sección Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

***** Alumno del curso Clínica Jurídica de acciones de Interés Público - Sección Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

crime should be applied to public matters in general and not only to a case qualified as judicial or administrative; what is relevant should be that these are procedures in which a public officer decides on a matter with discretionary powers.

Palabras clave:

Corrupción – Tráfico de influencias – Caso judicial o administrativo – Modificación

Keywords:

Corruption – Influence peddling – Judicial or Administrative Case – Amendment

Sumario:

1. Introducción – 2. Aproximación al delito de tráfico de influencias desde un enfoque normativo – 3. Consideraciones sobre el delito de tráfico de influencias y del elemento normativo caso judicial o administrativo en el Perú – 4. Propuesta legislativa de lege ferenda sobre el delito de tráfico de influencias – 5. Conclusiones – 6. Bibliografía

1. Introducción

La complejidad y consiguiente difícil aplicación del delito de tráfico de influencias se dejó entrever hacia inicios del año 2000, descubierta la organización criminal liderada por el exasesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres¹ y el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori enquistada en la más alta esfera del aparato estatal. Fue así como políticos y empresarios fueron procesados en calidad de cómplices al haber *comprado* influencias al ex asesor. De un lado, existieron quienes defendían la impunidad del *partícipe necesario* por no estar explícito el título de imputación de su responsabilidad en el tipo penal; de otro lado, estaban quienes sostenían su responsabilidad por haber coadyuvado o provocado futuros actos de corrupción. Pasados los años, emblemáticos casos como el denominado *petroaudios* o el del ex ministro Aurelio Pastor Valdivieso, harían resurgir el debate sobre otros aspectos igual de polémicos: la interpretación otorgada al elemento *caso judicial o administrativo* y la constitucionalidad del tráfico de influencias simuladas.

Realizado este preámbulo, debemos señalar que nuestro objetivo consiste en proponer una modificación del tipo penal de tráfico de influencias a partir de uno de sus elementos que componen su estructura: el *caso judicial o administrativo*. Lo anterior se fundamenta en la impunidad generada por la injustificada limitación que este elemento normativo permite –al momento de la aplicación del tipo penal en el marco de un proceso penal–. Por ende, consideramos con carácter de urgencia, modificar –y, por ende, aclarar– el tipo penal a fin de reforzar el amplio ámbito de aplicación del delito de tráfico de influencias, pues solo así podrá conciliarse una correcta política criminal anticorrupción de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales que comprometen al Perú en la materia.

Desde un punto de vista político y social, la corrupción representa un malestar imperecedero, pues como sociedad nos viene afectando desde incluso antes de nuestra república. La Defensoría del Pueblo ha dejado en claro que la corrupción demanda al país S/. 12 974 millones cada año y es considerada, por la mayoría de peruanos, como el segundo problema más importante en nuestro país². Una consecuencia directa de ello es la deslegitimación de las autoridades estatales y la perturbación de las bases democráticas de nuestro Estado.

Los delitos de corrupción de funcionarios son precedidos, generalmente, por un agente que funge de intermediario o facilitador a merced a las influencias que posee y ofrece para obtener un beneficio pecuniario, político o de cualquier otra índole. Es así como una tipificación idónea del tráfico de influencias deviene en un imperativo para quienes estamos comprometidos con el control y prevención de la corrupción.

Acorde a su naturaleza, el tráfico de influencias representa la decisión político criminal de anticipar las barreras de punibilidad a un estadio previo a los actos corrupción como el cohecho, colusión, entre otros, reprimiéndose desde la fase de preparación cualquier intento de interferencia en la función pública – aunque, hoy, limitada aun caso judicial o administrativo–.

1 Es de conocimiento público, a través de los denominados *vladivideos*, las diversas reuniones realizadas al interior de las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional en las que particulares y funcionarios públicos acudían al ex Asesor Presidencial a fin de que interceda a su favor ante autoridades públicas, sobre todo, jurisdiccionales.

2 Información recogida del artículo “La corrupción en cifras: Denuncias atendidas y promovidas por la Contraloría en materia anticorrupción”, en <https://www.defensoria.gob.pe/blog/la-corrupcion-en-cifras-denuncias-atendidas-y-promovidas-por-la-contraloria-en-materia-anticorrupcion/>. Consultado el 31 de agosto de 2019.

En ese sentido, encontramos razón suficiente para una propuesta de *lege ferenda* del artículo 400° del Código Penal, en el extremo de introducir un ámbito de aplicación amplio del delito de tráfico de influencias; ello en tanto que, como se explicará, la jurisprudencia y la doctrina han interpretado el actual elemento *caso judicial o administrativo* de manera limitada, generando vacíos de impunidad.

2. Aproximación al delito de tráfico de influencias desde un enfoque normativo

En el presente punto realizaremos un breve resumen de la evolución legislativa del delito de tráfico de influencias en el Perú y daremos cuenta de su tratamiento desde los dos principales instrumentos jurídicos internacionales en materia anticorrupción.

2.1 Evolución legislativa: la necesidad de su regulación

El Código Penal de 1924 fue el primero en incluir el delito de tráfico de influencias. A través de una modificatoria a este cuerpo legal, mediante el Decreto Legislativo No. 121 del 12 de junio de 1981, se incorporó el artículo 353-A, cuyo texto señalaba lo siguiente:

“El que invocando influencias reales o simuladas reciba, o haga dar, o prometer para sí o para un tercero, un donativo o una promesa o cualquier otra ventaja con el fin de interceder ante un funcionario o servidor público, que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de veinte a cuarenta días.”

Dicho texto estuvo vigente hasta el Código Penal de 1991 que reguló, con nueva ubicación sistemática, el tráfico de influencias en el artículo 400° de la siguiente manera:

“El que, invocando influencias, reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

El 06 de octubre de 2004, mediante Ley No. 28355, se adicionaron ciertos elementos como *teniendo, beneficio y ha de conocer*. Asimismo, se estableció una agravante en función a la condición del sujeto activo. La redacción del tipo legal era el siguiente:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal”.

Posteriormente, mediante la publicación de la Ley No. 29703 de fecha 10 de junio de 2011, se introdujo el tipo penal sancionando únicamente el tráfico de influencias reales, de acuerdo con el siguiente texto:

“El que solicita, recibe, hace dar o prometer, para sí o para otro, donativo, promesa, cualquier ventaja o beneficio, por el ofrecimiento real de interceder ante un funcionario o servidor público que haya conocido, esté conociendo o vaya a conocer un caso judicial o administrativo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal”.

Ese mismo año, el 21 de julio, mediante Ley No. 29578, se produjo otra modificación que recobró la sanción del tráfico de influencias simuladas, conforme al siguiente texto:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal”.

Luego, el artículo único de la Ley No. 30111, de fecha 26 de noviembre de 2013, agregó la pena de multa tanto para el tipo base como el agravado. Para el primero, con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta

y cinco (365) días-multa. Para el segundo, con trescientos sesenta y cinco (365) a setecientos treinta (730) días-multa.

Finalmente, el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 1243 del 22 de octubre de 2016, establece la tipificación vigente hoy en día, conforme se indica:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa.

Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho; inhabilitación según corresponda conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

Para una mejor apreciación de la evolución legislativa desarrollada, ponemos a disposición del lector el siguiente cuadro:

2.2 Instrumentos jurídicos internacionales que vinculan al Perú en materia anticorrupción

Sobre el flagelo de la corrupción y sus diversas manifestaciones, son dos los instrumentos jurídicos internacionales que comprometen al Perú en su lucha, prevención y control: la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción³ (en adelante, “Convención de las Naciones Unidas”) y la Convención Interamericana contra la Corrupción⁴ (en adelante, “Convención Interamericana”).

Con relación a la Convención de las Naciones Unidas, debemos señalar que su ámbito de regulación no sólo se limita a la tipificación y aplicación de la ley penal, sino también a establecer medidas de prevención, cooperación internacional, recuperación de activos, asistencia técnica e intercambio de información, entre otros aspectos. Es decir, busca que los Estados signatarios no sólo acojan una política anticorrupción basada en la mera tipificación de determinadas prácticas corruptas, sino también en la implementación de un marco común de cooperación y transparencia que facilite la detección, probanza y punición de aquellas personas responsables de estos actos, más allá de toda frontera.

Para fines del presente artículo, es importante resaltar que dicha Convención aconseja a los Estados parte la tipificación del delito de tráfico de influencias en los siguientes términos:

“Artículo 18.- Tráfico de influencias

Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.”

Como se puede apreciar, el artículo 400° del Código Penal peruano incluye el contenido esencial mínimo que el instrumento jurídico referido prescribe: la sanción de un pacto de interferencia en el funcionamiento de la cosa pública. No obstante, no debemos perder de vista que el legislador peruano, sin justificación, ha tratado de limitar sobremanera su ámbito de aplicación. Así, por ejemplo, la tipificación actual del tráfico de influencias en el Perú sólo sanciona de manera expresa al traficante o vendedor de influencias; lo cual ha traído serias discusiones sobre la punibilidad o impunidad del tercero interesado. En nuestra opinión, apartándose de lo prescrito en la Convención, el legislador omitió hacer mención del título de imputación del comprador de influencias.

3 Suscrita y ratificada por el 31 de octubre de 2003 y aprobada por el Perú el 6 de octubre de 2004, respectivamente. Su entrada en vigencia fue en diciembre de 2006.

4 Aprobada y ratificada por el Perú el 24 de marzo de 1996 y el 21 de marzo de 1997, respectivamente. Su entrada en vigencia fue en mayo de 1997.

Sin embargo, acudiendo a las reglas básicas de autoría y participación, es perfectamente posible que este responda a título de cómplice⁵ o instigador⁶, siempre y cuando las circunstancias del caso en concreto lo permitan; máxime si, precisamente, este se constituye en un *partícipe necesario*⁷. Lo mismo puede decirse de la restricción establecida en el artículo 400° del Código Penal al circunscribir el tráfico de influencias para situaciones compatibles con un caso judicial o administrativo, en tanto que lo aconsejado por la Convención es irrelevante al respecto, bastando para tales efectos que las influencias se dirijan a cualquier acto o decisión de un funcionario público.

De otro lado, la Convención Interamericana no prevé una recomendación específica sobre la tipificación del delito de tráfico de influencias. No obstante, en atención a las finalidades que se plantea⁷, puede colegirse que la tipificación de los actos de corrupción en los ordenamientos jurídicos nacionales deberá decantarse por sancionar todos aquellos actos que representen un menoscabo al correcto y normal funcionamiento de la función pública. Solo de ese modo podría hablarse de una política eficiente de control, prevención y lucha contra la corrupción. De ahí, nuevamente, que las restricciones impuestas por el legislador peruano al artículo 400° del Código Penal, no sean las más acordes con lo regulado por el presente instrumento jurídico internacional.

2.3. El caso judicial o administrativo en el delito de tráfico de influencias en la legislación comparada

Con el fin de tener un panorama más amplio de lo que deberíamos entender por tráfico de influencias, en particular respecto de la regulación o no del caso judicial o administrativo en cada país, desarrollamos brevemente la regulación de este delito en otros ordenamientos jurídicos.

2.3.1 Argentina

El texto actual del delito de tráfico de influencias en el Código Penal argentino tiene la siguiente redacción:

“Artículo 256 bis.- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años.”

(Énfasis añadido).

El legislador argentino utilizó una fórmula general y amplia al considerar que cualquier acto funcional puede ser objeto del pacto de intercesión celebrado con anterioridad. Asimismo, establece una agravante si aquella conducta está dirigida ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público.

2.3.2 Brasil

El Código Penal brasileño de 1995, estatuye lo siguiente respecto del delito de tráfico de influencias:

“Artículo 332.- Solicitar, exigir, cobrar ou obter, para si ou para outrem, vantagem ou promessa de vantagem, a pretexto de influir em ato praticado por funcionário público no exercício da função:

Penas - reclusão, de 2 (dois) a 5 (cinco) anos, e multa.

Parágrafo único - A pena é aumentada da metade, se o agente alega ou insinua que a vantagem é também destinada ao funcionário”⁸.

5 Si el tercero interesado acepta la propuesta del traficante de influencias, se convierte en un cómplice primario, ya que sin su aporte no se podría cometer el delito, ver Ramiro Salinas Siccha, *Delitos contra la administración pública* (5ta. Ed.) (Lima: Editorial Iustitia, 2019), 738.

6 Así también Yvan Montoya Vivanco, *Manual sobre delitos contra la Administración pública* (Lima: Open Society e IDEHPUCP, 2015), 144 y ss. Al respecto, cabe mencionar que el Acuerdo Plenario No. 3-2015 de la Corte Suprema, establece que el comprador de influencias sólo puede ser “instigador”, f.j. 11.

7 Téngase presente lo expresado en su Artículo II: “Los propósitos de la presente Convención son: 2.- Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción (...).”

8 Traducción nuestra, “Artículo 332. Solicitar, exigir, cobrar u obtener, para sí mismo o para otros, ventaja o promesa de ventaja, con el pretexto de influir en un acto realizado por un funcionario en el ejercicio de su función:

Penas - prisión de 2 (dos) a 5 (cinco) años, y multa.

Párrafo único - La pena se incrementa en la mitad si el agente afirma o insinúa que la ventaja también está destinada al funcionario.

Como se desprende del texto legal brasileño, lo que se busca castigar son aquellas conductas destinadas a influir en el accionar de un funcionario público, pero solo si este se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones. Podemos apreciar que el texto del delito de tráfico de influencias no hace distinción sobre el tipo de acto que se debe querer influenciar a través del delito. En ese sentido, podemos mencionar que dicho tipo penal abarca todos los asuntos conocidos por un funcionario público cuando éste se encuentre ejerciendo sus funciones.

2.3.3 Colombia

El texto actual del delito de tráfico de influencias regulado en el Código Penal colombiano sigue así:

“Artículo 411.- Tráfico de influencias de servidor público:

El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 411 A.- Tráfico de influencias de particular:

El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(Énfasis añadido).

La legislación penal colombiana, con acierto, no restringe el ámbito de aplicación del delito de tráfico de influencias a la existencia previa, coetánea o posterior de un caso judicial o administrativo, sino que engloba cualquier tipo de “asunto”.

2.3.4 Panamá

El Código Penal de Panamá, regula el delito tráfico de influencias en los siguientes términos:

“Artículo 354.- Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La pena será de cinco a ocho años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata.”

(Énfasis añadido).

Resulta coherente que al regular el delito de tráfico de influencias, Panamá haya dotado de un sentido amplio a la norma, en tanto que protege toda situación en la que un funcionario pueda conocer o se encuentre conociendo un “asunto” en específico relacionado a su función. Asimismo, se resalta la particular agravante que se prevé al sancionar con mayor drasticidad cuando el autor posee una relación especial de jerarquía sobre el funcionario a influenciar.

2.3.5 Paraguay

A diferencia de los demás países de Latinoamérica, en Paraguay, el tráfico de influencias no fue tipificado en el Código Penal del país; sino en una ley especial - Ley No. 2.523/04, “Ley que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias”, en la cual se establece lo siguiente:

“Artículo 7.-

1) El que reciba o se haga prometer para sí o para un tercero, dinero o cualquier otro beneficio como estímulo o recompensa para mediar ante un funcionario público, en un asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer invocando poseer relaciones de importancia o influencia reales o simuladas, será castigado con pena privativa de libertad hasta tres años o multa.

(subrayado nuestro)

2) Igual pena se aplicará a quien entregue o prometa dinero o cualquier otro beneficio, para obtener el favor de un funcionario público.

3) Si la conducta señalada en los incisos 1) y 2) de este artículo estuviera destinada a hacer valer una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o ante fiscales del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su consideración, el límite legal máximo de la sanción se elevará hasta cinco años de pena privativa de libertad.

(Énfasis añadido).

Como se puede advertir, además de la fórmula general adoptada para con el contexto típico (cualquier tipo de “asunto”), el tipo penal paraguayo prevé como agravante que el pacto de interferencia tenga como destinatario a un magistrado del poder judicial o ante un fiscal del Ministerio Público, al considerar que esa conducta es especialmente grave para el correcto funcionamiento de la administración pública y de justicia.

3. Consideraciones sobre el delito de tráfico de influencias y del elemento caso judicial o administrativo en el Perú

La regulación del delito de tráfico de influencias en los mencionados países va en un mismo sentido, en tanto todos buscan sancionar la conducta de aquel que influye en un funcionario público para conseguir un resultado favorable –en sentido amplio– en beneficio de un tercero interesado. No obstante, hay que hacer hincapié en que ninguno de estos países regula un elemento restrictivo similar al que contamos en el 400° del Código Penal: “caso judicial o administrativo”.

Conviene ahora realizar un breve análisis en torno al aspecto objetivo y subjetivo que componen la estructura del delito materia de análisis. Luego de ello, abordaremos la cuestión relativa al tratamiento que el elemento *caso judicial o administrativo* ha merecido en la jurisprudencia peruana.

3.1. Algunas consideraciones sobre la tipicidad del tráfico de influencias

3.1.1. Bien jurídico protegido

Los delitos contra la administración pública –entre ellos el tráfico de influencias– tienden a afectar un bien jurídico en general y, dependiendo del tipo en concreto, un bien jurídico en específico. A decir de Abanto Vásquez, aunque el bien jurídico tutelado es el mismo para todo el grupo de delitos contra la administración pública, hay que distinguir, en concreto para cada tipo penal, cuál es el objeto del bien jurídico directamente atacado (o el *bien jurídico en específico*)⁹.

Sobre la base de estas consideraciones, somos de la opinión que el tráfico de influencias afecta, de modo general, el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. Sin embargo, la determinación del bien jurídico en específico tendrá un tratamiento diferenciado dependiendo de si nos encontramos con un tráfico de influencias reales o simuladas.

Así, en el supuesto de una influencia real, la doctrina y jurisprudencia consideran que afecta la imparcialidad del funcionario y el carácter público de la función¹⁰. En este supuesto, la influencia real objeto de compraventa reviste de suficiente entidad y/o capacidad para colocar en peligro la objetividad o imparcialidad del funcionario público, con la consecuencia de que la decisión que adopte no se ajuste a los parámetros legales o constitucionales que regulan sus funciones. Llegado a este punto, cabe rescatar que es la imparcialidad de la decisión del funcionario público lo que se protege en este supuesto¹¹.

En el caso de las influencias simuladas, un sector de la doctrina postula la inexistencia de bien jurídico lesionado puesto que, ante la ineficacia de las influencias invocadas, el peligro para el funcionamiento de la administración pública deviene en nulo o imposible¹². Sin embargo, hay quienes, como nosotros, postulan como bien jurídico la *institucionalidad de la administración pública*, entendida esta como el mandato constitucional de preservar una institución vital de la sociedad altamente influenciabile de

9 Manuel Abanto, *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano* (Lima: Palestra, 2003), 14.

10 Ver Manuel Abanto, *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*, 463. También ver Casación No. 683-2018/ Nacional, de fecha 17 de julio de 2019, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, f.j. 1.

11 En esa línea, se sostiene que lo definitivo para la lesividad del tráfico de influencias en su afectación a la imparcialidad de las administraciones en su servicio al interés general y la desviación de los principios que rigen su actuación, Cfr. Mercedes García Arán, “Los Delitos de Tráfico de Influencias en el Código Penal de 1995”, en *Los delitos contra la administración pública en el nuevo Código penal*, coord. Francisco Muñoz Conde (Sevilla: Junta de Andalucía, 1997), 92

12 Considerándolo como un supuesto de tentativa inidónea, según César San Martín, Dino Caro y José Reaño, *Delitos de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación para delinquir: aspectos procesales y sustantivos* (Lima: Jurista Editores, 2002), 30.

ataques periféricos que coadyuvan a una cultura de corrupción y que político-criminalmente es necesario frenar¹³.

3.1.2 Breve análisis del ámbito objetivo del delito

El delito de tráfico de influencias es un delito de participación necesaria, específicamente, de encuentro¹⁴, esto es, requiere para su configuración que dos sujetos, desde distintas posiciones –pero con una misma finalidad– intervengan en la celebración de la compraventa de influencias. Asimismo, para la configuración de su tipo base no se exige que el autor tenga alguna condición especial, es decir, puede ser realizado por cualquier persona. En cambio, la modalidad agravada del delito se aplicará cuando el autor cuente con la calidad de funcionario o servidor público, según las reglas previstas en el artículo 425 del Código Penal. El sujeto pasivo, por su parte, siempre será el Estado.

Con relación al momento de su consumación, somos de la opinión que basta la celebración del pacto ilegal de intercesión para que el delito se configure, no siendo necesario que el autor lo haga efectivo¹⁵. En definitiva, se exige la integración armoniosa y conjunta de las declaraciones de voluntad de las partes, esto es, una conformidad entre la aceptación y la oferta¹⁶. Basta invocar las influencias y recibir el donativo o la promesa de ventaja, con el ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público, para que el injusto quede configurado. Dicho esto, el tráfico de influencias se presenta como un delito de *mera actividad y peligro abstracto*.

En cuanto al objeto del delito, debemos distinguir entre influencias *reales* y *simuladas*. En el primer caso, la influencia es efectiva y existe; vale decir que el agente delictual tiene el poder para influir sobre la voluntad del funcionario o servidor público. En el segundo caso, en cambio, el agente no tiene contacto con los funcionarios o servidores públicos de la administración pública y, por lo tanto, no cuenta ni tiene la capacidad de orientar su voluntad a una dirección determinada¹⁷.

Sobre la ventaja o promesa hecha, el tipo penal no le atribuye necesariamente connotación económica. De este modo, es perfectamente posible que las influencias sean vendidas a cambio de un beneficio en general como una promoción laboral o un favor sexual.

Entre los verbos rectores pasibles de configurar el tipo se hallan el *recibir*, *hacer dar* o *prometer* para sí o para un tercero. En el primer supuesto, ante la instancia del comprador potencial, el agente decide aceptar el donativo o promesa en su beneficio o de un tercero. En este caso, el tercero interesado respondería como instigador. En el segundo y tercer supuesto, es el propio agente quien exige o condiciona la venta de sus influencias a una ventaja o beneficio que el interesado ha de entregar o prometer, respectivamente. En esta modalidad, como ya se mencionó, el tercero interesado respondería como un cómplice primario.

3.1.3 El tratamiento del elemento caso judicial o administrativo en la jurisprudencia peruana

En este apartado se abordará el elemento *caso judicial o administrativo* en aras de delimitar qué supuestos de hecho son típicos. Esta tarea no es gratuita ya que nos permitirá definir cuándo una conducta es punible y cuándo no. En otras palabras, se trata de averiguar cómo se ha venido entendiendo a la luz de nuestra jurisprudencia por *caso judicial o administrativo*.

Como punto de referencia tomaremos el caso *Petroaudios* debido a que representa uno de los casos judiciales más importantes sobre tráfico de influencias, siendo también, curiosamente, uno de los más conocidos y controvertidos de nuestro medio. De esta manera, una de las principales razones detrás del nivel de importancia que se le ha otorgado a este caso en particular, además del hecho que constituye uno de los pocos casos en donde una Sala Penal analiza la comisión del delito de tráfico de influencias, es la manera en que los hechos se dieron a conocer al público.

13 Guimaray Mori citado por Yvan Montoya, *Manual sobre delitos contra la Administración pública* (Lima: Open Society e IDEHPUCP, 2015), 144. Asimismo, es interesante la figura del carácter prestacional de la cosa pública para con los ciudadanos y la creación de *mercados paralelos* que se menciona en Fátima Acurio, "El bien jurídico protegido en el tráfico de influencias simuladas" (Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Prevención y Control de la Corrupción, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017), 12 y ss.

14 José Reaño, "¿Una historia sin fin?: La responsabilidad del interesado en el tráfico de influencias," *IUS ET VERITAS* 28 (2004): 1.

15 Ver Yvan Montoya, *Manual sobre delitos contra la Administración pública* (Lima: Open Society e IDEHPUCP, 2015), 142 y ss.

16 Al respecto, véase Julio Rodríguez "El solicitante en las influencias traficadas: ¿todos son culpables?," *IUS ET VERITAS* 24 (2002), 272.

17 En ese sentido, Ramiro Salinas, "El tráfico de influencias y la casación del caso Aurelio Pastor," (Tomo 79), (Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal, 2016), 56.

A modo de introducción al caso, relataremos brevemente los hechos del caso. El 05 de octubre del 2008, se hicieron públicos una serie de audios, a través del programa de televisión *Cuarto Poder*, que mostraban que el señor Rómulo León Alegría, ex Diputado y ex Ministro de Pesquería del primer gobierno del Partida Aprista Peruano, habría sacado ventaja de su posición dentro de la esfera del gobierno para presuntamente obtener beneficio económico propio y de Alberto Quimper Herrera, Director del Directorio de Perupetro –una empresa estatal de derecho privado–, al invocar tener influencias reales ante Rafael Fortunato Canaán Fernández, de la firma dominicana Fortluck S.A., cuyo interés se venía patrocinando desde el año 2007.

En dichos hechos también estuvieron involucrados los representantes de la empresa noruega Discover Petroleum en el Perú –Mario Díaz Lugo y Jostein Kar Kierstad–, quienes habrían ofrecido beneficios económicos al señor Rómulo Augusto León Alegría a cambio de interceder ante los funcionarios de las empresas peruanas Perupetro y Petróleos del Perú (Petroperú) para que se le otorgue concesiones de exploración y explotación de hidrocarburos a favor de su representada. Dichos actos se habrían concretizado cuando se otorgó la buena pro de cinco lotes de hidrocarburos por medio del Proceso de Selección No. PERUPETRO-CONT-001-2008. Luego de revelados estos hechos a la opinión pública, se denunció penalmente al señor Rómulo Augusto León como presunto autor del delito de tráfico influencias. Además, se interpuso denuncia en contra del señor Jostein Kar Kjerstad como su presunto instigador.

Una vez situados en el proceso penal, en el extremo referido al elemento *caso judicial o administrativo* la Corte Suprema se pronunció de la siguiente manera:

“4.1.9. (...) el proceso de selección N° PERUPETRO-CONT-001-2008, para la contratación áreas, en la modalidad de contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos, ámbito que no es equiparable a un proceso judicial o administrativo (entiéndase de justicia administrativa), como exige el tipo penal (...)”

(...) cuando el tipo penal del artículo cuatrocientos del Código Penal hace referencia al “ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo” indudablemente que se refiere a quien tenga competencia judicial o administrativa sobre un caso concreto, quedando fuera de dicho ámbito quienes no tengan facultades jurisdiccionales escritas [sic] (jueces) o amplias (fiscales) respecto de caso judicial y de funcionarios públicos que no estén investidos de poder discrecional administrativo.” En el caso de autos, el proceso de selección N° PERUPETRO-CONT-001-2008, cuyo objeto era la contratación de empresas destinadas a explorar y explotar hidrocarburos, no se trata de un procedimiento administrativo sancionador por afectación de un bien jurídico, ni mucho menos de un procedimiento judicial, siendo esto un presupuesto cuya concurrencia en el tipo es exigible para su configuración. En efecto, un proceso de selección es un procedimiento administrativo especial conformador por un conjunto de actos administrativos o hecho administrativo que tienen por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las entidades del Estado van a celebrar la contratación de áreas en la modalidad de contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos, y precisamente, se hace tal separación -acto administrativo, del procedimiento judicial, o procedimiento administrativo- para distinguir el Tráfico de Influencias de la Gestión de Intereses (...)”¹⁸.

(Énfasis añadido).

Al respecto, la Corte se apoya en doctrina sobre la materia para redirigir el elemento *caso administrativo* a uno de *justicia administrativa* – a partir de la posición de que en el tráfico de influencias se protege el regular funcionamiento de la administración pública en su ámbito jurisdiccional y de justicia administrativa¹⁹; sin embargo no desarrolla su propia argumentación sobre ello; asimismo, no explica cómo de forma casi automática el estar en un procedimiento administrativo especial nos situaría fuera del ámbito de aplicación del delito tráfico de influencias.

En un sentido diferente a lo descrito, existe una posición jurisprudencial que ha sostenido un concepto amplio, particularmente, del elemento *caso administrativo*. Por ejemplo, tenemos lo siguiente:

“(...) el tipo del artículo 400 del Código Penal al funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, está aludiendo en cuanto al caso administrativo a todos aquellos procedimientos administrativos que sean conocidos por funcionarios o servidores de la administración pública, toda vez que el delito tipificado en cuestión protege la administración pública (...)”²⁰.

18 R. Nulidad N° 677-2016, de fecha 17 de mayo de 2017, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

19 R. Nulidad N° 677-2016, f.j. 4.1.9.

20 Sentencia recaída en el Exp. 00466-2011, de fecha 22 de marzo de 2013, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Lima, citado en *Compendio jurisprudencial sistematizado: Prevención de la corrupción y justicia penal*, ed. Erick Mori (Lima: Open Society e IDEHPUCP, 2014), 188.

Por otro lado, se encuentra el siguiente pronunciamiento jurisdiccional de la Resolución No. 349, incidente N.º 37-2002. En la presente resolución se desarrolla una interpretación del elemento normativo “caso judicial o administrativo” en sentido amplio, argumentando lo siguiente²¹:

“QUINTO: Que el Presidente de la República tiene la facultad de conceder el Indulto, siempre y cuando la Comisión especializada al momento de formular la recomendación u opinión de conmutación de Pena, haya evaluado y calificado el pedido de indulto a los que se encuentren privados de su libertad, el mismo que se realiza teniendo en cuenta las características del procedimiento observado en su tramitación, la buena fe con la que el solicitante proporcionó la información requerida, entre otros; también lo es, que si bien, en el trámite correspondiente no existe contenido inter partes, ello no le quita el carácter Administrativo con que ha sido llevado el procedimiento de evaluación, calificación y propuesta para el otorgamiento del Indulto a favor del condenado Félix Pérez Ortega o José Zamora Ortega; Significando, que el mismo se ha llevado a cabo conforme a las reglas y principios regulados por el Derecho Administrativo y las Leyes conexas.” (Citado por Barandiarán; Nolasco 2006: 1032).

Asimismo, el Poder Judicial también se ha expresado de la siguiente manera:

“(…) debe señalarse que cuando el tipo penal del artículo 400 del Código Penal hace referencia al ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, indudablemente que se refiere a quien tenga competencia judicial o administrativa sobre un caso concreto, quedando fuera de dicho ámbito quienes no tengan facultades jurisdiccionales estrictas (jueces) o amplias (fiscales) respecto de un caso judicial y de funcionarios públicos que no estén investidos de poder discrecional administrativo (...)”²².

Así planteadas las cosas, se tiene que la redacción actual del artículo 400 del Código Penal se presta a ser interpretada de distintas maneras. Como hemos dado a conocer, la jurisprudencia peruana, en algunas ocasiones, tiende a limitar el ámbito típico del elemento *caso judicial o administrativo* para casos netamente litigiosos o contenciosos. Así, según esta corriente, por ejemplo, el procedimiento administrativo a efectos de adquirir una licencia municipal para un negocio, no encajaría como supuesto de hecho típico pese a que es perfectamente posible realizar una influencia sobre el mismo para favorecer un interés privado.

A continuación, desarrollaremos la aproximación que se debería de tener tanto del elemento *caso judicial* como del *caso administrativo* en el delito de tráfico de influencias.

a. Aproximación al elemento *caso judicial*

Por lo general, la función judicial se asocia a la atribución conferida al Poder Judicial de resolver conflictos mediante la administración de justicia. Así, la persona que ofrece a otro, a cambio de un beneficio, interceder ante un magistrado para la obtención de un resultado favorable en un proceso determinado, se subsume dentro del supuesto típico *caso judicial*. En adición a lo anterior, autores como Montoya y Rojas Vargas proponen un sentido interpretativo amplio de la función pública, mediante el cual se incluya, además de los jueces, a los fiscales por hallarse íntimamente vinculados a la función judicial en la tarea de sancionar la comisión de ilícitos penales²³.

El procedimiento, al ser una sucesión de actos continuados y combinados, plantea la idea de que el proceso es el género y el procedimiento la especie – con relación a la parte instrumental de la actividad de los órganos superiores del Estado²⁴. Efectivamente, el proceso hace referencia más bien, a un ámbito jurisdiccional, propio de la actividad judicial que está encaminado a lograr una solución de conflictos (en caso el proceso sea civil, laboral, inmobiliario, etc.), o lograr la imputación a una persona respecto a un delito (en caso el proceso sea penal).

Por ello, consideramos que una futura reforma se debería reafirmar que *caso judicial* incluye aquellos casos que se encuentren judicializados, esto es, que estén bajo responsabilidad de un juez o tribunal en específico, y también aquellas etapas que la anteceden –como en el proceso penal–, en la cual el principal interviniente es el Ministerio Público. Las actuaciones fiscales y policiales no se encuentran reguladas por la legislación administrativa y se ubican en una fase previa a la intervención jurisdiccional. Las influencias que sobre estas se ejerzan podrían generar impunidad de acuerdo a una interpretación errónea restrictiva

21 Eiser Jiménez, “El contenido del elemento normativo caso judicial y administrativo en el delito de tráfico de influencias. Análisis desde el punto de vista del principio de legalidad” (Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Prevención y Control de la Corrupción, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018), 36.

22 R. Nulidad. N° 11-2001, de fecha 23 de julio de 20103, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, citado en Guimaray, Mori (Ed.), *Compendio jurisprudencial sistematizado: Prevención de la corrupción y justicia penal*, 188.

23 Yvan Montoya, *Manual sobre delitos contra la Administración*, 145 y Fidel Rojas, *Delitos contra la Administración pública*, 4ta ed., (Lima: Grijley, 2007), 795.

24 Armando Canosa, *Procedimiento Administrativo: recursos y reclamos* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008), 59-60.

del elemento *caso judicial*. De allí que, en nuestra opinión, el ámbito de aplicación del delito de tráfico de influencias también deba prever aquellos casos que se encuentran en una etapa previa a ser judicializados, como la fase de investigación preliminar en sede fiscal o policial²⁵.

b. Aproximación al elemento *caso administrativo*

Con relación al elemento *caso administrativo*, debemos empezar por definir qué regula el Derecho Administrativo, concretamente, en qué consiste la función administrativa. Sobre ello, la administración pública se manifiesta de las siguientes tres formas: la norma, el acto y el contrato administrativo.

La norma es la actuación referida a la potestad reglamentaria. Por su parte, el acto administrativo es la declaración de voluntad unilateral mediante la cual la administración pública modifica o altera la esfera jurídica de los administrados imponiendo deberes, confiriendo derechos, estableciendo prohibiciones y otras clases de intervenciones que la relacionan jurídicamente con los ciudadanos. Finalmente, los contratos administrativos son el instrumento –regulados tanto por el Derecho Administrativo como por el Derecho Civil– a través del cual la administración pública crea una relación jurídica prestacional con los privados.

Para los fines que nos interesan, nos centraremos en el ámbito del acto y contrato administrativos. El acto administrativo se encuentra regulado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, “LPAG”), el cual estatuye que:

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Como se puede observar, los actos administrativos emitidos por la administración pública son manifestaciones y/o declaraciones de voluntad que producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de las personas que recurren a entidades que ejercen funciones en el marco de normas de Derecho Público. De esta manera, los administrados obtienen licencias de funcionamiento, autorizaciones para otorgar servicios y la apertura de un local, así como el otorgamiento o adjudicación de terrenos, entre otros. No obstante, el acto administrativo es el producto de un procedimiento previo conformado por un complejo de actos. Es así como la LPAG, en su artículo 29°, define al procedimiento administrativo en los siguientes términos:

“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”

En ese sentido, podemos afirmar que el procedimiento administrativo es el cauce formal de una serie de actos que se concreta en una determinada *actuación administrativa* para la realización de un determinado fin. El procedimiento asegura que, antes de emitir un acto –dictar una sanción o suscribir un contrato– la administración pública ha cumplido previamente con ciertos requisitos señalados en la propia Constitución o leyes sobre la materia, a fin de garantizar el pleno respeto para con los derechos de los particulares.

El concepto de procedimiento según Armando Canosa, puede fundamentarse de tres maneras: en un concepto amplio, intermedio o restringido. Respecto al concepto amplio, se entiende en sentido general, que un procedimiento nos da la combinación de actos para alcanzar un fin, siendo éste el común denominador. En tal sentido, debido a que existen procedimientos tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, para que exista un procedimiento se necesita que cada uno de los actos que se combinan conserven su individualidad, que exista conexión entre ellos para la producción de un efecto jurídico y que cada uno suponga al interior y el último represente al grupo entero²⁶.

El concepto intermedio, empero, hace referencia a que la palabra “procedimiento” ha incurrido en una suerte de monopolio en tanto describe prácticamente todas las acciones por parte del Estado, ya que cada actuación requiere de un respectivo procedimiento y una serie de actos. Es así que pueden existir procedimientos para dictar leyes, para la manifestación de voluntad de la administración pública, entre otros. Por tanto, el procedimiento en realidad debería estar reservado netamente a las funciones estatales desde la función administrativa²⁷.

25 Eiser Jiménez, *El contenido del elemento normativo caso judicial y administrativo en el delito de tráfico de influencias. Análisis desde el punto de vista del principio de legalidad*, 33.

26 Canosa, Armando, *Procedimiento Administrativo: recursos y reclamos*, 55.

27 Canosa, Armando, *Procedimiento Administrativo: recursos y reclamos*, 56.

Por su parte, el concepto restringido hace referencia a la relación entre procedimiento administrativo y actividad administrativa. Es decir, restringe aún más la definición llegando a identificar la palabra “procedimiento” con la función administrativa, ergo, el procedimiento sería sinónimo de procedimiento administrativo, debiéndose reservar este concepto solamente para la función administrativa. Sin perjuicio de todo lo anterior, debemos centrarnos en el ámbito de declaración de voluntad del órgano administrativo, sin la cual cualquier actividad carecería de sentido²⁸. De ahí que siempre volvamos a la idea de que todo acto administrativo es la máxima expresión de manifestación de voluntad por parte de la administración pública, producto de un determinado procedimiento.

Es necesario señalar que un procedimiento²⁹ tiene dentro de sí, fases tales como la *fase constitutiva*, que vendría a ser por ejemplo la presentación de una solicitud escrita por parte del administrado; luego, la *fase de revisión* en donde a través de un recurso impugnatorio, se dé inicio a otro procedimiento que busca que se elimine o altere tal decisión de la administración. Por último, la *fase de ejecución* de acto administrativo puede proceder de manera forzosa ante un potencial incumplimiento. Hacemos esta precisión debido a que el delito de tráfico de influencias puede presentarse en cualquiera de estas etapas.

Por lo tanto, desde la perspectiva del Derecho Administrativo la función pública posee diversas manifestaciones y formas de vincularse con los administrados. Por lo general, las normas que regulan estos contactos son la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley de Contrataciones del Estado. De allí que, un acto administrativo, una contratación pública o un procedimiento administrativo sancionador compartan un común denominador: la función pública o administrativa.

Es pertinente, además, tomar en consideración los distintos tipos de procedimientos administrativos y la manera en cómo se les ha clasificado para poder afirmar luego, que no interesa realmente el tipo de procedimiento en el que nos encontremos, pues en todos y cada uno de ellos puede presentarse el delito de tráfico de influencias. En tal sentido, existe el procedimiento general y los procedimientos especiales.

El procedimiento general es el procedimiento que, en principio, resulta de aplicación común a todos los órganos de la administración central y a las entidades; mientras que los procedimientos especiales, precisamente, mantienen aspectos y modulaciones diferentes que los remarcen de los procedimientos generales³⁰. Así, según la LPAG, en cuanto a los procedimientos administrativos generales, existe el procedimiento de aprobación automática (artículo 32°), procedimiento de evaluación previa con silencio positivo (artículo 34°), procedimiento de evaluación previa con silencio negativo (artículo 37°), procedimientos administrativos estandarizados obligatorios (artículo 40°). De otro lado, en cuanto a los procedimientos administrativos especiales, se tiene al procedimiento administrativo trilateral (artículo 227°), procedimiento administrativo sancionador (artículo 245°) y finalmente, también consideramos que el delito de tráfico de influencias debe comprender al procedimiento que realiza la administración cuando realiza actividades de fiscalización. En tal sentido, en todos estos tipos de procedimiento debería recaer el análisis del tipo penal cuando se esté frente a un delito de tráfico de influencias.

Clarificado el concepto de lo administrativo desde la perspectiva misma del Derecho Administrativo, cabe preguntarnos cómo debe concebirse –desde el Derecho Penal– el elemento *caso administrativo*. En otros términos, debemos determinar cuál de todas las manifestaciones del Derecho Administrativo se corresponde con este elemento normativo. Para ello, habremos de tener en consideración lo regulado por los tratados internacionales y la imparcialidad o institucionalidad de la función pública como bien jurídico protegido. Ninguno de los tratados internacionales que vinculan al Perú en la lucha, control y prevención de la corrupción establece un contexto típico que restrinja el tráfico de influencias a un *caso judicial o administrativo*. De igual modo, la perturbación o detrimento que pueda generarse a la institucionalidad de la Administración pública tampoco se limita a actividades que se desarrollen dentro de un caso judicial o administrativo. Menos aún como estos últimos han venido siendo erróneamente entendidos por un sector de la jurisprudencia peruana: escenarios de un litigio o disputa jurídica.

En este panorama, nuestra opinión, parte de la premisa que el elemento *caso administrativo* debe tomarse de manera amplia³¹, entendido este como cualquier procedimiento, en cualquiera de sus fases, que culmine en un acto administrativo, propio de la voluntad expresa de la Administración.

28 Canosa, Armando, *Procedimiento Administrativo: recursos y reclamos*, 57.

29 En palabras de Cassagne, el procedimiento no es un acto complejo sino un complejo de actos, cada uno de los cuales posee individualidad jurídica propia en mérito a la obtención de la finalidad de interés público que persigue la Administración, Juan Carlos Cassagne, *La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, comentada y anotada* (Buenos Aires: La ley, 2009), 37.

30 Juan Carlos Cassagne, *La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, comentada y anotada*, 82-84.

31 Eiser Jiménez, “El contenido del elemento normativo caso judicial y administrativo en el delito de tráfico de influencias. Análisis desde el punto de vista del principio de legalidad,” p. 34.

Para concluir esta parte, a partir de lo expuesto respecto, somos de la opinión que de *lege lata* el elemento en cuestión debe ser interpretado de manera amplia, permitiendo que las actuaciones judiciales y administrativas –en general– sean consideradas como supuestos de hecho en los que sea posible la configuración del tráfico de influencias. Ello pasa por un entendimiento amplio –sin constituir un supuesto de analogía– de la actividad jurisdiccional y de las formas que puede adoptar un procedimiento de carácter administrativo, en tanto que sólo así los instrumentos jurídicos internacionales contra la corrupción tendrán plena vigencia práctica en nuestro medio. Asimismo, cabe rescatar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional³².

Sin embargo, consideramos que aun cuando sea factible la puesta en práctica de una interpretación amplia, es recomendable, en aras de efectivizar la seguridad jurídica y la lucha y prevención contra la corrupción, que de *lege ferenda* se modifique el artículo 400° del Código Penal mediante la cual se suprima el elemento *caso judicial o administrativo*.

3.1.4 Breve análisis del ámbito subjetivo del delito

El delito de tráfico de influencias es de carácter eminentemente doloso. Esto significa que el sujeto activo debe conocer suficientemente la realización de todos los elementos objetivos del tipo. En otras palabras, el autor sabe que está realizando un tipo penal y quiere, además, tal realización³³. El agente se atribuye una capacidad de influencia sobre el funcionario o servidor público, así como el ofrecer interceder³⁴.

Cabe precisar que, además de conocer la materialización de los elementos objetivos del tipo penal, el agente podría tener un ánimo o intención adicional de realizar –a futuro– un tipo penal ulterior, por ejemplo, un cohecho. Sin embargo, a efectos de verificar la consumación del tráfico de influencias –como ya se mencionó previamente–, bastará que entre el tercero interesado y el vendedor de influencias se llegue al acuerdo de intersección, es decir, la celebración de la compraventa de influencias o el pacto de interferencia ilícito³⁵.

3.2 Una interpretación finalista o teleológica del artículo 400° del Código Penal

Antes de abordar el sentido o finalidad del elemento típico *caso judicial o administrativo* del tráfico de influencias, debemos presentar a grandes rasgos el concepto y las características que atañen al método de interpretación teleológico o finalista que la doctrina ha desarrollado. Este método busca determinar, a partir de los objetivos del derecho, los fines atribuibles razonablemente a una norma³⁶. Asimismo, siguiendo a Silva Sánchez³⁷, se tienen 4 presupuestos para una interpretación de esta índole:

- i) Los enunciados jurídico-penales tienen un fin de regulación o una razón justificante.
- ii) La literalidad de los enunciados no siempre expresa, o no de modo completo, ese fin.
- iii) Es posible descubrir (o asignar) el fin regulativo (“*ratio legis*”, “*voluntas legis*”).
- iv) A partir del fin regulativo, es posible asignar al enunciado jurídico de que se trate, un sentido adecuado a la obtención de dicho fin.

En ese orden de ideas, es oportuno ahora comprender la *ratio legis* del artículo 400° del Código Penal desde una interpretación de carácter teleológico. Esta clase de hermenéutica jurídica define el sentido de una disposición normativa a partir de su razón de ser o finalidad para la cual fue incorporada al ordenamiento jurídico. En tal sentido, consideramos que el núcleo esencial del delito *in examine* es sancionar una conducta consistente en ofrecer o invocar, a cambio de una ventaja, una influencia dirigida a orientar el poder de decisión de una autoridad pública en beneficio de un interés privado que no merece ser amparado dada su ilicitud³⁸. Observamos que, de forma implícita, se busca proteger la imparcialidad de la decisión del funcionario o servidor público.

32 Rafael Chanjan, Erika Solís y Flavio Puchuri, *Sistema de justicia, delitos de corrupción y lavado de activos* (Lima: IDEHPUCP, 2018), 11.

33 Ver Ramón Ragués i Vallès, *El dolo y su prueba en el proceso penal* (Barcelona: Librería Bosch, 1999), 49.

34 Ramiro Salinas Siccha, *Delitos contra la administración pública*, (Lima: Grijley, 2009), p. 579.

35 Cfr. Sentencia recaída en el Exp. 017-2001, de fecha 09 de julio de 2003, emitida por la Sala Penal Especial “B” de la Corte Superior de Justicia de Lima, f.j. 71.

36 José Hurtado, “A propósito de la interpretación de la ley penal,” *Revista Derecho PUCP* 46 (1992), 80.

37 Jesús María Silva Sánchez, “Sobre la “interpretación” teleológica del derecho penal,” *Estudios de filosofía del derecho penal* (Bogotá: Universidad de Externado de Colombia, 2006), 377.

38 Ossandón sostiene que tráfico consiste en una actividad de intercambio entre dos partes en la que cada una se beneficia, ya sea directa o indirectamente. El objeto central del intercambio es la influencia, la cual es la posición de predominio o posición favorable que tiene una persona en relación con determinados centros de decisión. Dicha influencia es ejercida para incidir en el proceso motivador que conduce a un funcionario a adoptar una decisión, ver María Ossandón, “Consideraciones político-criminales sobre el delito de tráfico de influencias,” *Revista de Derecho*, 10 (2003), 162.

De modo tal que, para satisfacer la finalidad del tipo en mención, no resulta ser imprescindible el elemento *caso judicial o administrativo*. La tarea de sancionar a aquellas personas que compran y venden influencias con el propósito de materializarlas en un funcionario o servidor público para la satisfacción de un interés indebido, puede darse al margen de que se trate de un interés involucrado en un caso judicial o administrativo. Siendo suficiente, para tales efectos, que lo único que se pretenda influenciar sea un acto funcional en desmedro de la institucionalidad del Estado o de la imparcialidad de la actuación del funcionario público.

4. Propuesta legislativa de *lege ferenda* sobre el delito de tráfico de influencias

A partir de lo anterior, mostramos nuestra conformidad con una interpretación teleológica o finalista del elemento en cuestión. Sin embargo, estando a que las interpretaciones no son vinculantes y pueden existir varias respecto de una misma norma –como hemos advertido en el caso del tráfico de influencias– optamos por proponer una modificación mediante la cual se suprima el elemento *caso judicial o administrativo* y adicione un supuesto agravante cuando el funcionario a influenciar sea un miembro del Poder Judicial o del Ministerio Público, dado el mayor desvalor de la acción y el resultado que representa su comportamiento.

4.1 Opinión sobre el Pre Dictamen del Nuevo Código Penal

Con fecha 9 de diciembre de 2014, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República emitió un dictamen sobre la base de diversos proyectos de ley presentados en el Parlamento, mediante el cual se propone una modificación a la tipificación actual del tráfico de influencias en el Código Penal. En el presente apartado, realizaremos algunos comentarios al dictamen del proyecto y presentaremos una propuesta de modificación a partir de las ideas expuestas previamente.

La fórmula propuesta tipifica el tráfico de influencias en los artículos 587° y 588° del Código Penal de la siguiente manera:

“Artículo 587. Tráfico de influencias pasivo

1. *El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, solicita, recibe, hace dar o prometer, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para sí o para tercero, con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público para que este realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor ocho años, con inhabilitación conforme a los numerales 2, 4 y 14 del artículo 42 no mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.*

2. *Si el agente es un funcionario o servidor público, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, con inhabilitación no mayor de doce años conforme a los numerales 1, 2 y 14 del artículo 42 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.*

Artículo 588. Tráfico de influencias activo

1. *El que, mediante cualquier modalidad, da o promete a un particular, funcionario o servidor público, en forma directa o indirecta, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para éste o para un tercero, con la finalidad de que éste en ejercicio de sus influencias reales o simuladas, interceda ante un funcionario o servidor público, para que éste realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa.*

2. *Si el agente es funcionario o servidor público, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, inhabilitación conforme a los numerales 2, 4 y 14 del artículo 42 no mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.”*

Esta propuesta de *lege ferenda*, que tipifica los dos supuestos típicos, resulta ser positiva en tanto que brinda solución a determinados aspectos sobre los cuales no se tenía un panorama claro. Con esta nueva tipificación no estaría en duda la responsabilidad jurídico-penal del comprador de influencias a título de autor. Esta bifurcación del delito de tráfico de influencias en modalidad activa y pasiva ha seguido de forma adecuada el modelo de estructura típica adoptado en el delito de cohecho. La participación necesaria en estos delitos ha sido expresamente tipificada dejando en evidencia el reproche que merece la conducta de ambos intervinientes.

Con relación al elemento *caso judicial o administrativo* se tiene que la nueva fórmula propuesta lo ha suprimido. Ello es positivo por tres razones fundamentales:

En primer lugar, de acuerdo a los instrumentos internacionales que vinculan al Perú en materia de lucha contra la corrupción y a la luz de los tipos penales comparados (Argentina, Brasil, Colombia, Panamá y Paragua), no se halla ninguna razón para circunscribir el contexto típico a casos relacionados únicamente a un proceso ante el Poder Judicial o un caso administrativo regido por la Ley de Procedimiento Administrativo General u otra norma de similar naturaleza.

En segundo lugar, la compraventa y consiguiente despliegue de las influencias indebidas puede acontecer respecto a cualquier acto funcional en el ejercicio de la función pública. La solicitud de una licencia administrativa o el desarrollo de una investigación policial o fiscal son susceptibles de ser influenciados y, por ende, afectar la institucionalidad e imparcialidad de la administración pública al presentarla como influenciada y corrupta. Por ello, compartimos la amplitud o generalidad de actos funcionariales que se plantean en el Pre Dictamen.

Por último, al no existir parámetros bien definidos sobre el contenido del elemento *caso judicial o administrativo*, los jueces no han resuelto con uniformidad los graves y frecuentes casos de corrupción presentados en las últimas décadas, trastocando así el valor de la seguridad jurídica en nuestro país y generando impunidad. Ello, además, ha permitido un espacio de discrecionalidad judicial en el que no se han dictado las mejores decisiones que tutelen de manera efectiva la institucionalidad e imparcialidad de la administración pública, validando así actuaciones en las que en realidad se germinaban futuros actos de corrupción.

4.2 Propuesta legislativa propia

A continuación, presentamos nuestra propuesta de nueva redacción del artículo 400° del Código Penal, la cual ha sido elaborada tomando como punto de partida la fórmula establecida en el Pre Dictamen previamente mencionado. Luego de presentar nuestra propuesta, pasaremos a la justificación y explicación de la agravante que también proponemos.

El artículo 400° del Código Penal debería ser modificado de la siguiente manera:

“Artículo 400°-A.- Tráfico de influencias pasivo

1. El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, solicita, recibe, hace dar o prometer, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para sí o para tercero, con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público para que este realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor ocho años, con inhabilitación conforme a los numerales 2, 4 y 14 del artículo 42 no mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

2. Si el agente es un funcionario o servidor público, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, con inhabilitación no mayor de doce años conforme a los numerales 1, 2 y 14 del artículo 42 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

3. De igual manera, será aplicable la agravante establecida en el párrafo precedente si el ofrecimiento de intercesión se refiere a un magistrado del Poder Judicial o fiscal del Ministerio Público para obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, disposición, resolución o fallo en asuntos a someterse, sometidos o que se someterán a su consideración.”

“Artículo 400°-B.- Tráfico de influencias activo

1. El que, mediante cualquier modalidad, da o promete a un particular, funcionario o servidor público, en forma directa o indirecta, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para éste o para un tercero, con la finalidad de que éste en ejercicio de sus influencias reales o simuladas, interceda ante un funcionario o servidor público, para que éste realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa.

2. Si el agente es funcionario o servidor público, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, inhabilitación conforme a los numerales 2, 4 y 14 del artículo 42 no mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.”

3. De igual manera, será aplicable la agravante establecida en el párrafo precedente si la solicitud de intercesión tiene la finalidad de influenciar a un magistrado del Poder Judicial o fiscal del Ministerio Público para obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, disposición, resolución o fallo en asuntos a someterse, sometidos o que se someterán a su consideración.”

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, nuestra propuesta reproduce en su integridad la redacción prevista en el Pre Dictamen mencionado con anterioridad. Sin embargo, convenimos en la necesidad de incorporar una agravante para las situaciones cuando el funcionario o servidor público a influenciar forma parte del Poder Judicial o del Ministerio Público.

En un sentido relativamente similar al del artículo 395° del Código Penal que sanciona independientemente y de manera más severa el delito de cohecho pasivo específico de jueces y fiscales, consideramos que en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal se presenta un mayor desvalor en la conducta delictiva realizada, toda vez que con la interferencia de estas funciones se afecta un ámbito sensible y vulnerable en específico: la administración de justicia y la defensa de la legalidad. De acuerdo a la coyuntura actual, la ciudadanía ha podido atestiguar, con el denominado caso de “Los Cuellos Blancos”, que el fenómeno de la corrupción se encuentra especialmente arraigado en estos ámbitos, lo cual repercute y acarrea consecuencias gravísimas en el sistema de justicia.

Cabe notar que esta técnica legislativa penal es utilizada en otros países como, por ejemplo, en el Código Penal de Paraguay, que estableció una agravante específica cuando las influencias se dirigían a jueces o fiscales para incidir indebidamente en sus decisiones jurisdiccionales:

“Artículo 7.- (...) 3) Si la conducta señalada en los incisos 1) y 2) de este artículo estuviera destinada a hacer valer una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o ante fiscales del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su consideración, el límite legal máximo de la sanción se elevará hasta cinco años de pena privativa de libertad.”

En ese sentido, con esta nueva redacción se subsanan las lagunas relativas al *caso judicial* o *administrativo* que adolece nuestro vigente artículo 400° del Código Penal: (i) se prevé expresamente la responsabilidad jurídico-penal del comprador de influencias a título de autor; (ii) se amplía el contexto típico alcanzando así a la totalidad de actos funcionariales que se desarrollan en el ejercicio de la función pública; y, (iii) se sanciona con mayor severidad cuando el pacto de interferencia está dirigido a perturbar el ejercicio de funciones de un miembro del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Finalmente, es necesario mencionar que, mediante esta reforma, si bien se amplía el ámbito de alcance del delito de tráfico de influencias, no debemos olvidar que el derecho penal deberá intervenir únicamente cuando sea necesario. En ese sentido, debemos ceñirnos a los principios de exclusiva protección de los bienes jurídicos, de lesividad y subsidiariedad como mecanismos para orientar una intervención razonable y proporcional del derecho penal en las futuras conductas que pueden recaer en el supuesto de hecho planteado. Lo mismo deberá entenderse de aquellas conductas que se sitúan dentro del riesgo permitido, como la legítima gestión de intereses; sin embargo, ello es objeto de análisis que excede este artículo.

5. Conclusiones

- a) Al igual que los tratados internacionales que vinculan al Perú en materia de lucha y prevención de la corrupción, en el derecho comparado no se observa una tendencia en restringir el ámbito de aplicación del delito de tráfico de influencias para casos exclusivamente administrativos sancionadores o judiciales. En ese sentido, en la línea adoptada por dichas normas, el Perú se encuentra obligado a prever una fórmula amplia que abarque y sancione toda conducta dirigida a influenciar la decisión de toda autoridad pública.
- b) Mediante el delito de tráfico de influencias se busca proteger la imparcialidad y la institucionalidad de las funciones que desempeña la administración pública al servicio de la sociedad. A partir de esta concepción, es necesario establecer una interpretación finalista o teleológica sobre el mismo que aconseja suprimir el elemento *caso judicial* o *administrativo*, ello, a partir de la premisa de que la totalidad de actos funcionariales son susceptibles de influenciar.
- c) A partir de lo expuesto sobre el elemento *caso judicial* o *administrativo*, tenemos que lo judicial se relaciona, fundamentalmente, con la resolución de conflictos por parte de un tercero imparcial, el juez. A su vez, lo administrativo se encuentra asociado a actos y acuerdos de la administración pública, a veces con los privados, regulados básicamente en la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley General del Procedimiento Administrativo. Sobre esta base, un sector jurisprudencial ha optado por exigir el carácter de litigioso para ambos supuestos, generando impunidad a favor del fenómeno de la corrupción. No obstante, conforme lo ha sostenido sector de la jurisprudencia peruana, de *lege lata*, el elemento *caso judicial* o *administrativo* del delito de tráfico de influencias debe interpretarse de manera amplia, no solo incluyendo procedimientos en materia litigiosa, sino actos unilaterales por parte de la

administración, así como también la etapa pre-jurisdiccional de un proceso judicial, sea en sede fiscal o policial.

- d) El Pre dictamen del nuevo Código Penal representa un gran avance legislativo al subsanar las deficiencias de las que adolece nuestro actual artículo 400° del Código Penal. En ese sentido, se recomienda que se suprima el elemento *caso judicial o administrativo* del tipo penal y se mantenga la agravante vigente extendiéndola a aquellos supuestos en los que las influencias están destinadas a afectar la función jurisdiccional del Poder Judicial o el Ministerio Público, en atención al mayor desvalor que representa.

6. Bibliografía

- Abanto, Manuel. *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima: Palestra, 2003.
- Acurio, Fátima. "El bien jurídico protegido en el tráfico de influencias simuladas." Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Prevención y Control de la Corrupción, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017.
- Canosa, Armando. *Procedimiento Administrativo: recursos y reclamos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008.
- Cassagne, Juan Carlos. *La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, comentada y anotada*. Buenos Aires: La ley, 2009.
- Chanjan, Rafael; Solis, Erika y Puchuri, Flavio. *Sistema de justicia, delitos de corrupción y lavado de activos*. Lima: IDEHPUCP, 2018.
- García Arán, Mercedes. "Los Delito de Tráfico de Influencias en el Código Penal de 1995". En *Los delitos contra la administración pública en el nuevo Código penal*, coordinado por Francisco Muñoz Conde (Sevilla: Junta de Andalucía, 1997), 81-103.
- Guimaray, Mori (Ed.). *Compendio jurisprudencial sistematizado: Prevención de la corrupción y justicia pena*. Lima: Open Society e IDEHPUCP, 2014.
- Meini, Ivan. "Delitos contra la administración pública", en Serie de Publicaciones, lecciones aprendidas y buenas prácticas en el Ministerio Público de Panamá. Lima: Editora Novo Art 2007.
- Montoya, Yvan. *Manual sobre delitos contra la Administración pública*. Lima: Open Society e IDEHPUCP, 2015.
- Jiménez, Eiser. "El contenido del elemento normativo caso judicial y administrativo en el delito de tráfico de influencias. Análisis desde el punto de vista del principio de legalidad." Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Prevención y Control de la Corrupción, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018.
- Hurtado Pozo, José. "A propósito de la interpretación de la ley penal," *Revista Derecho PUCP* 46 (1992): 63-99.
- Ossandón, María. "Consideraciones político-criminales sobre el delito de tráfico de influencias." *Revista de Derecho* 10 (2003): 161-180.
- Ragués i Vallès, Ramón. *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: Librería Bosch, 1999.
- Reaño, José. "¿Una historia sin fin?: La responsabilidad del interesado en el tráfico de influencias." *IUS ET VERITAS* 28 (2004): 100-121.
- Rodríguez, Julio. "El solicitante en las influencias traficadas: ¿todos son culpables?," *IUS ET VERITAS* 24 (2002): 264-275.
- Rojas Vargas, Fidel. *Delitos contra la Administración pública*. 4ta ed. Lima: Grijley, 2007.
- Salinas Siccha, Ramiro. *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley, 2009.
- Salinas Siccha, Ramiro. "El tráfico de influencias y la casación del caso Aurelio Pastor". Tomo 79. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal, 2016.
- Salinas Siccha, Ramiro. *Delitos contra la administración pública*. (5ta. Ed.). Lima: Editorial Iustitia, 2019.
- San Martín, César; Caro, Dino y Reaño, José. *Delitos de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación para delinquir: aspectos procesales y sustantivos*. Lima: Jurista Editores, 2002.
- Silva Sánchez, Jesús María. "Sobre la 'interpretación' teleológica del derecho penal", *Estudios de filosofía del derecho penal* (2006) Bogotá: Universidad de Externado de Colombia.

Torres Pachas, David. "Comentario Jurisprudencial. Sentencia del caso Petroaudios." Lima: Boletín anticorrupción y justicia penal, 2 (2016), 12-23.

Torre Pachas, David. "El concepto de funcionario público y la Casación No. 634-2015." Lima: Boletín anticorrupción y justicia penal, 7 (2016): 14-22.